REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01728
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

SCJ-TS-25-0212

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1843 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01728
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 6 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, representada por [redacted].

II. Antecedentes

2. Con motivo del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00408 de fecha 19 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-1843 de fecha 30 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de revisión, cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00408 de fecha 19 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01728
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO 3. DE CASACIÓN VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA 3.1- A que de forma ERRÓNEA, el señor [redacted], se ha confundido con la Ley No.379-81, de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, QUE EL RECURRENTE NO COTIZABA, pero SI COTIZABA a través del Plan de Retiro de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y el reglamento modificado del Plan de Retiro, Pensiones y pago en caso de muerte de los funcionarios y Empleados fijos de la Corporación Dominicano de Electricidad, y modificado por el decreto No.3498, de fecha de fecha 21 julio de 1978. 3.2- A que en tal sentido, son diferentes los regímenes de plan de pensiones, Ley No.379-81, de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado; y el Plan de Retiro de la liquidada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01728
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), creado por el Decreto presidencial No.3498, de fecha 21 julio de 1978, reglamento modificado del Plan de Retiro, Pensiones y pago en caso de muerte de los funcionarios y Empleados fijos de la Corporación Dominicano de Electricidad. 3.3- A que el Decreto No.371-99, dispone que los funcionarios y empleados de la Corporación Dominicana de Electricidad que a consecuencia del proceso de capitalización sean beneficiados con una pensión, les sean otorgados sus prestaciones laborales liquidas en base a un salario máximo de RD$3,500.00. 3.4- Que en fecha veinticinco (25) de agosto del año 2023, mediante el acto Núm.785/2023, del alguacil [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la notificación de la Sentencia del Tribunal Superior Administrativo, notificó a nuestro representado la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, la sentencia Núm.0030-02-2023-SSEN-00408, de fecha 19 del mes de julio del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo relativo al Recurso Contencioso Administrativo depositado en fecha 01 del mes noviembre del año 2022. Que su dispositivo textualmente dice lo siguiente: FALLA "PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y CARGO DEL ESTADO, en falta de calidad del recurrente para interponer el recurso, por los motivos SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted], en fecha 01 de septiembre de 2022, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y CARGO DEL ESTADO, por haber sido de conformidad con la Ley. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el referido el referido recurso contencioso administrativo, en virtud de lo expuesto precedentemente. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA la presenta sea comunicada por la secretaria a la parte recurrente [redacted]; la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y CARGO DEL ESTADO; así como la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01728
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

Procurador General Administrativo, con la finalidad de lugar. SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicitada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo." 4-ANTECEDENTES DEL PROCESO DE LO QUE ESTABLECE EL PLAN DE RETIRO DE LA CDE 4.1- A que el señor [redacted], por ser miembro del Plan de Retiro de la liquidada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), creado por el Decreto presidencial No.3498, de fecha 21 julio de 1978, reglamento modificado del Plan de Retiro, Pensiones y pago en caso de muerte de los funcionarios y Empleados fijos de la Corporación Dominicano de Electricidad, (es beneficiado por el decreto No.371-99), dispone que los funcionarios y empleados de la Corporación Dominicana de Electricidad que a consecuencia del proceso de capitalización SEAN BENEFICIADOS CON UNA PENSIÓN, les sean otorgados sus prestaciones laborales liquidas en base a un salario máximo de RD$3,500.00. 4.2-A que en cuanto, al FINANCIAMIENTO, el artículo 2 del Plan de Retiro de la liquidada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), creado por el Decreto presidencial No.3498, de fecha 21 julio de 1978, reglamento modificado del Plan de Retiro, Pensiones y pago en caso de muerte de los funcionarios y Empleados fijos de la Corporación Dominicano de Electricidad (CDE), establece lo siguiente: "FINANCIAMIENTO DEL PLAN: Artículo 2-El plan estará financiado de la siguiente forma: a) por un aporte mensual hecho cada uno de los funcionarios y empleados fijos de la [redacted]., equivalente al 3% de sus respectivos sueldos regulares, sin que el aporte nunca exceda a la suma de RD$50.00. Se entenderá por el sueldo regular de un funcionario o empleado, la entrada que éste reciba de la Corporación, excluyendo pago por el tiempo extra trabajado, re b) Con un aporte mensual hecho por la Corporación, consistente en un 40/0 sobre los sueldos regulares pagados mensualmente a los funcionarios y empleados fijos; y c) De los intereses que perciba en las operaciones de crédito con el personal fijo de la C. D.E. estatuidas en este Plan y los beneficios que obtenga de las inversiones que realice. 4,3- A que en cuanto, al FINANCIAMIENTO, el artículo 13 de la Ley No.379-81, de fecha 11 de diciembre de 1981,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01728
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

Jubilaciones y Pensionados a Cargo del Estado, Establece lo siguiente: "articulo 13- Se crea un fondo para el pago de Jubilaciones y Pensiones Civiles que sean acordados por esta Ley o Leyes Especiales o Decretos del Poder Ejecutivo que, figurará en el capítulo correspondiente a la Secretaria de Estado de Finanza (hoy Ministerio de Hacienda), de la Ley de Gastos Públicos de cada año fiscal. PARRAFO: (Modificado por el párrafo del artículo 38 de la Ley No.87-01: Dicho Fondo se nutrirá con el aporte anual que para estos fines fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos de cada año fiscal; con el cuatro por ciento (4%) de los sueldos de los Funcionarios y Empleados Civiles del Estado que reciban más de cuatrocientos pesos oro RD$(400.00) mensuales, y con el dos por ciento (2%) de los que perciban menos de esa suma, que serán deducidos por la Tesorería Nacional y depositados en el indicado Fondo, además de dos por cientos (2%) de que trata el párrafo uno del artículo 6to. de esta Ley" RELACIÓN DE DERECHO DE LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA PROMULGADA EL 27 DE OCTUBRE DE 2024 Artículo 69 en sus párrafos nos.1 y 10; El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL DOMINICANO Artículo 1315: -El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, Recíprocamente con el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que producido la extinción de su obligación. POR CUANTO: A el señor [redacted], pretende engañar de manera desconsiderada a este honorable Tribunal, queriendo así confundirlo basándose al artículo 1382 del Código Civil Dominicano. Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. Donde claramente el señor [redacted], quiere sostener enriquecimiento ilícito donde ya la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se PRONUNCIÓ EN CUANTO A ESTE CASO. DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL DOMINICANO Artículo 405: -Son

reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 10. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad. Párrafo.- Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de trabajos públicos si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo. POR CUANTO: A que el señores favorecido de la pensión emitida por el Decreto Núm.371-99 de fecha 25 de agosto de 1999, bajo el régimen del Plan de Retiro, Pensiones y pago en caso de muerte de los funcionarios y Empleados fijos de la liquidada Corporación Dominicano de Electricidad (CDE), dispone que los funcionarios y empleados de la Corporación Dominicana de Electricidad que a consecuencia del proceso de capitalización SEAN BENEFICIADOS CON UNA PENSIÓN, les sean otorgados sus prestaciones laborales liquidas en base a un salario máximo de RD$3,500.00. (Ver documentación anexa). POR CUANTO: A que el señor [redacted], en la actualidad se encuentra devengando la pensión por un monto de cuarenta y tres mil ochocientos trece (RD$43,813) según consta la Certificación emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado. (Ver

documentación anexa). POR CUANTO: A que es evidente que el señor [redacted], quiere estafar al Estado Dominicano con un aumento de pensión que no le corresponde, en virtud de que él no fue pensionado por la Ley Núm.379-81 que rige la Jubilación y Pensión del Estado Dominicano. 5- JURISPRUDENCIA 5.1. A que la sentencia No. TC/0620/15, de fecha 18 de diciembre de 2015, del Tribunal Constitucional, establece lo siguiente: "i, Todo lo anterior fortalece la tesis de que, tratándose de dos regímenes distintos, con la entera protección del derecho tutelado, pero mediante subsistemas, montos y plazos diferentes, mal podría pretenderse que se aplicase una sola norma para lo concerniente a la duración de la pensión. Hacerlo así equivaldría a una desnaturalización del sistema y a una confusa INTEGRACIÓN DE DOS REGÍMENES QUE, COMO SE HA VISTO YA, SON CLARAMENTE DISTINTOS. Por demás, la interpretación sugerida por la parte recurrida y sostenida por el juez de primer grado implicaría también que un sujeto disfrute de beneficios que una norma legal le ha restringido, en desmedro de aquellos que sí están habilitados para disfrutar de ellos. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, establece claramente en la sentencia indicada anterior: Hacerlo así equivaldría a una desnaturalización del sistema y a una confusa integración de dos regímenes que, como se ha visto ya, son claramente distintos. 5.2. Es preciso aclarar que, el recurrente NO COTIZABA AL SISTEMA DE REPARTO que es administrado por el Estado Dominicano, bajo la Ley Núm.379- 81 que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos; sino que tiene un régimen diferente que es a través de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas de Electricidad (CDE); bajo el plan de retiro creado por el Decreto Presidencial Núm.371-99 de fecha 25 d agosto de 1999; asimismo como lo resaltó la sentencia Núm.0030-02-2023-SSEN-0110289 de fecha 19 de julio de 2023, evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo 5.3. Por consiguiente, NO PROCEDE reajuste de pensión en vista, que la pensión de origen no fue concebida bajo la disposición de la Ley No.379-81, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado.

(Subrayado Nuestro). 5.4, Que mediante el Acto.1628/22 de fecha de 06 de octubre de 2022, contentivo de notificación de Recurso Contencioso Administrativo por el [redacted], Alguacil de la 2da Sala del Juzgado Trabajo, Provincia Santo Domingo, les fue notificado a esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado el Recurso Contencioso Administrativo. 5.5. A que mediante el acto el Núm. de depósito 2022-R0094996 de fecha 01 de noviembre de 2022, esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, realizó su formal depósito contentivo a la respuesta del Recurso Contencioso Administrativo que fue notificado en fecha 06 de octubre de 2022, este siendo en fecha hábil, así como lo establece la Ley no. 13-07" (sic).

5. Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

6. Al respecto, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone*

un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…) Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

7. Del estudio del citado texto legal es posible colegir que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia en esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación. Asimismo, excepcionalmente, puede considerarse la variación del fallo de inadmisibilidad o una declaratoria de caducidad por un error en el cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

8. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se

deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

9. En el presente caso, de la lectura de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte recurrente, es manifiesto que no se procura la corrección de algún error material, como dispone el referido artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sino que, en la especie, con su acción la parte recurrente procura modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación y que esta Tercera Sala reconsidere el medio de inadmisión por extemporáneo del recurso de casación, lo cual, como hemos expresado, no es posible mediante este recurso; en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de corrección por error material contra la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

10. En ese sentido, la solicitud examinada, cuyo fin es que sea revocado el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-1843 de fecha 30 de septiembre de 2024, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser rechazada, por cuanto transgrede y desborda los límites de lo previsto en la Ley núm. 2-23, en el párrafo III de su artículo 60, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01728
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1843 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp